POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
**Jefatura Jurídica**

**RESOLUCIÓN Nº** 08 /

**SANTIAGO,** 31 AGO 2018

**VISTOS:**

**a)** El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia, establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de la República.

**b)** La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.

**c)** La Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.

**d)** El Decreto Ley N° 2.460, que Dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

**e)** La Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

**f)** El Decreto Supremo Nº 13, de fecha 02.MAR.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

***g)*** Las solicitudes presentadas por don **Marcelo Fajardo Beltrán,** con fecha 20.AGO.018, ingresadas al Portal de Transparencia del Estado bajo los números **AD010T0004886** y **AD010T0004891,** por medio de las cuales solicita: ***"Junto con saludarlos, les informo que por Ley n° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, les solicito el registro de todas las personas que hayan salido y entrado de Chile, entre el 01 de enero y el 20 de agosto del 2018, principalmente, u otra fecha que estimen les facilite la entrega de lo solicitado. Favor de entregar el listado de las personas en formato digital que incluya solo sus nombres con ambos apellidos y su condición, ya sea de salida o entrada (u otra forma que facilite la entrega de información) Junto con saludar, quisiera ampliar la solicitud y cambiar el formato de entrega de información realizada hoy 20 de agosto de 2018, código AD010T0004886, en los siguientes términos: -A lo ya solicitado, agregar la fecha correspondiente a cada registro de salida y entrada. - Respecto a la entrega de información, les solicito sea en formato EXCEL".***

**CONSIDERANDOS:**

**1.** Que, conforme lo dispone el artículo 8º de la Constitución Política de la República de Chile, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

**2.** Que, la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República dispone que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a la propia Carta Fundamental deban ser objeto de regulación por medio de una ley de quórum calificado, se entienden que cumplen con ese requisito, mientras no se dicten los respectivos cuerpos normativos.

**3.** Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública establecidas en el artículo 101 de la Carta Fundamental, señala que éstas están integradas sólo Carabineros e Investigaciones, conforme al texto citado existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.

**4.** El Decreto Ley Nº 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, establece como misiones de este servicio público, contenidas en el artículo 5º del citado cuerpo legal, las siguientes: "*Corresponde en especial a Policía de Investigaciones de Chile contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; prestar la cooperación necesaria en cumplimiento de tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, incluyendo el intercambio de datos personales. Esta cooperación se ajustará a la legislación nacional en la materia y en ningún caso implicará la entrega de bases de datos nacionales ni el acceso directo a ellas por parte de los órganos de un Estado extranjero o de los órganos de una organización internacional, observando siempre lo dispuesto en la ley Nº 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, particularmente en lo relativo a la protección de los titulares de datos; controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viaje y la libre voluntad de las personas de ingresar o salir de él; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes*".

**5.** La Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, define en su artículo 2, letra f) como Datos de Carácter Personal o Datos Personales, "*Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables*" y en su letra ñ) como Titular de los Datos "*La persona natural a la que se refiere los datos de carácter personal*".

La misma norma legal dispone en su Título IV denominado "*Tratamiento de los Datos por los Organismos Públicos*", en su artículo N° 20 que "*El tratamiento de los datos personales por parte de un organismo público, sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su*

*competencia y con la sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular".*

Asimismo, en su artículo N° 7, señala que "*Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, estarán obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás actos y antecedentes relacionados con el bando de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo".*

**6.** Que, el registro de entradas y salidas del país, que realiza y mantiene la Policía de Investigaciones de Chile, a través de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, obedece al mandato legal contenido en el Decreto Ley N° 1.094 Ley de Extranjería y su reglamento Decreto Supremo N° 597. En ese tenor, la Policía de Investigaciones de Chile al efectuar control migratorio de las personas que ingresan o salen del país, registra precisamente lo señalado, es decir, la individualización e identificación de la persona que realiza el movimiento migratorio (salida o ingreso al país) sin ningún otro dato adicional, tales como, los motivos o razones del viaje, no sobre los recursos utilizados en la adquisición de los boletos o pasajes para realizarlo.

En ese registro se consignan los movimientos migratorios de una persona, siendo dicha antecedente un dato personal al tenor de lo expresado por el artículo 2° letra f) de la Ley N° 19.628, que lo define como "*los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables",* lo que resulta corroborado en la decisión A86-09 del Consejo para Transparencia, que en su considerando 3) expresa: "*Que se puede estimar que la información relativa a los movimientos migratorios de una determinada persona constituye un dato personal pero no sensible, toda vez que dice relación con información concerniente a una persona natural identificada, mas no se refiere a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad".*

No obstante lo anterior, en la citada decisión de amparo, se pronunció con el voto concurrente de un consejero, quien si bien es cierto igual está por rechazar el amparo, estima que igualmente constituye un dato sensible, ya que *"se refiere a hechos o circunstancias de la vida privada o intimidad de la persona a la que se refiere, como es el ejercicio del derecho constitucional de la libertad personal, particularmente la libertad de tránsito regulada en la letra a) del numeral 7° del artículo 19, esto es que toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros".*

Agrega, que al tratarse de datos sensibles dicha información no puede ser objeto de tratamiento alguno, noción que conforme al artículo 2° o) de la misma Ley incluye la comunicación o cesión de datos de carácter personal, y, por lo tanto no puede ser comunicada al reclamante salvo en

el caso que lo autorice una Ley o los propios titulares, de acuerdo al artículo 10 de la Ley N° 19.628, lo que no es posible en este caso.

**7.** Que, la entrega de datos personales de determinadas personas, por parte de este servicio público está supeditada al cumplimiento de las exigencias legales que da cuenta el propio Consejo para la Transparencia en la aludida decisión de amparo A86-09, referido específicamente a la Policía de Investigaciones, esto es: "***a)*** *Con el consentimiento expreso del titular.* ***b)*** *Respecto de las materias de competencia del órgano público que esté en poder de dichos datos personales. En el caso que nos ocupa, el comunicar a un tercero dichos datos personales, en poder de un servicio para el ejercicio de sus funciones propias, excede las materias de su competencia.* ***c)*** *Cuando dichos datos provengan de fuentes de acceso público, se trate del tipo de información individualizada en el inciso 5° del artículo 4° o del caso del último inciso de dicha norma, lo que no ocurre en este caso.* ***d)*** *Cuando la Ley N° 19.628 u otras leyes lo autoricen…"*

Al respecto, como se indicó precedentemente el registro de las entradas y salidas del país, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Extranjería, Decreto Ley N° 1.094 y su Reglamento Decreto Supremo N° 597, por lo cual, la información contenida en aquel no es obtenida de una fuente abierta. Por esa misma razón, las personas no entregan la información en forma voluntaria, y menos aún se pueden negar a entregarla.

La Ley N° 19.628, no autoriza a la Policía de Investigaciones a la entrega, cesión, transmisión, etc., de información, y por otro lado, el titular de la misma no ha consentido su entrega, ya que esa base de datos, al ser elaborada por mandato legal, lo ha sido para el sólo efecto de cumplir con sus funciones propias dispuestas por la Ley Orgánica Institucional, Decreto Ley N° 2.460, entre las que se encuentran las obligaciones ordenadas por la Ley de Extranjería, su contenido es entregado sólo a los Tribunales de Justicia y al Ministerio Público, en razón de lo que expresan los artículos 4° y 5° de la citada norma Orgánica Institucional.

**8.** Que, el legislador en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, expresa que las causales de reserva o secreto cuando su publicidad o conocimiento afecte "*los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico",* hace referencia a los derechos de las personas que se verían afectados, al entregar o divulgar algunos de sus antecedentes personales, en ese sentido el derecho que se vulnera de las personas solicitantes de información, es el de la protección a la vida privada.

Según la doctrina "*Lo privado es el ámbito restringido de lo doméstico y lo familiar, de aquellos asuntos del sujeto, que no necesariamente deben ser divulgados masivamente. Es el derecho fundamental de la personalidad consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de*

*las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público"* (Intimidad y vida privada, Matías Gazitúa Meli, Claudio Salinas Muñoz, Hans Stange Marcus, Centro de Estudios de la Comunicación e Imagen, Universidad de Chile).

En cuanto a la doctrina, en relación con las causales de reserva o secreto contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, que permiten al órgano requerido negar el acceso a la información, podemos recurrir a la ponderación de derechos o balancing test, método ampliamente difundido en el derecho comparado, en el que se sopesa por un lado el interés de privacidad, y por otro el interés de publicidad de la información requerida, en el que la discusión deberá centrarse entonces en la valoración de los derechos en conflicto según las circunstancias del caso concreto como es el de la especie.

El Consejo para la Transparencia, en la decisión de amparo precedentemente citada, manifestó respecto de esta Policía de Investigaciones de Chile, al rechazar el amparo en el considerando 7° "*Que, por otra parte, al constituir lo requerido datos personales referentes a una persona natural hay que realizar un balance entre ambos derechos fundamentales, esto es el derecho a la vida privada y el derecho fundamental de acceso a la información pública (artículo 19 N° 12). Realizado dichos test se puede establecer que no se ha acreditado que interés público reviste la información solicitada en este caso, de manera de ponderar éste con la protección de la esfera de privacidad que legítimamente le corresponde a la persona natural titular de los datos requeridos".*

Lo anterior, por cuanto, en la valoración de los derechos en juego no prima la "*presunción de la publicidad de la información*", puesto que el derecho a la vida privada, a la honra y la protección de los datos personales, es una garantía constitucional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental, que no puede perder su valor por una presunción, siendo de carga del peticionario de la información probar y acreditar, en el marco del citado *balancing test,* la existencia de un interés público superior que amerite, en desmedro de la garantía fundamental citada, la primacía del derecho al acceso a la información solicitada.

Cabe señalar además, que de la solicitud de la especie, permite concluir que no existe un interés social relevante en la solicitud de información, sino más bien se vislumbra un interés privado, y más bien de carácter comercial, ya que le permitiría al solicitante de hacerse de una base de datos personales de todas las personas que ingresaron o salieron de país, en un lapso superior a siete meses del presente año, a quienes podría ofrecer todo tipo de bienes o servicios, que de fiscalizar la actividad de un órgano de la administración del Estado, al tenor de lo que dispone el artículo 8° de la Constitución Política de la República de Chile.

**RESUELVO:**

**1º SE NIEGA** el acceso a la información requerida por don **Marcelo Fajardo Beltrán,** determinándose el secreto o reserva de la información solicitada conforme lo dispone el artículo **21 número 2,** de la **Ley 20.285** sobre Acceso a Información Pública, que contemplan las causales de reserva o secreto cuando su publicidad o conocimiento afecte "los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", por cuanto los registros de los viajes realizados por todas las personas entre el 01 de enero y el 20 de agosto del presente año, obedece a los movimientos migratorios de esas personas, por los fundamentos expresados precedentemente.

**2º Notifíquese** a la peticionaria al correo electrónico indicado en su presentación, 77empresa@gmail.com

**3º.-** En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, usted posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que los acrediten en su caso. Si usted reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar su reclamo de amparo ante su respectiva Gobernación Provincial.

Saluda a UD.

RODRIGO BALART CARRIZO
Prefecto (J)
Jefe Subrogante de Jurídica

POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
JEFATURA JURIDICA

LCH/dlb
Distribución:
-Interesado.
-Archivo.